

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00227 01

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña que se establecerá por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 3° del aludido precepto prevé, que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tales casos, es el demandante *quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades, el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este último le sea posible alterar tal elección* (Corte Suprema de Justicia. M.P. Francisco Tercera Barrios. Auto de 28 de noviembre de 2021. AC4459-2021).

Ahora, como quiera que en el presente asunto, se pretende la ejecución por obligación de suscribir documentos derivada del contrato de vinculación 1300036761 al Fideicomiso Recursos Vista Apartamirador, es de destacar, que en efecto el artículo 1241 del Código de Comercio, dispone:

<JUEZ COMPETENTE PARA CONOCIMIENTO DE LITIGIOS FIDUCIARIOS>. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

Sin embargo, conforme ha precisado la jurisprudencia la aplicación de tal norma, en el curso del tiempo no ha sido pacífica, pero en la actualidad, se ha definido que no es exclusiva y excluyente, sobre el particular se sostuvo:

Sobre la aplicación de este artículo, la Sala no ha sido uniforme.

En auto de 19 de diciembre de 2018¹, señaló que el «canon 1241 del Código de Comercio no estipula que el factor territorial allí descrito sea un fuero privativo de obligatorio cumplimiento, por el contrario, es una opción más de la cual puede hacer uso o no la parte actora del presente trámite».

El 14 de junio de 2019², se pronunció en sentido distinto. Señaló que la norma en cuestión permitía «concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes». En tal virtud, indicó que «para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia».

Tal postura fue posteriormente variada una vez más el 21 de julio del 2020, en la cual afirmó que «no se puede hablar de una cuestión prevalente, como en cierta ocasión y para un asunto similar lo sostuvo la Sala. El factor subjetivo, donde juega papel preponderante la «calidad de las partes», no se encuentra en juego y no se puede confundir con los fueros para establecer competencia dentro del factor territorial. La entidad fiduciaria, como sujeto de derechos y obligaciones, carece de una cualificación especial, pues no es aforada en los términos del artículo 30, numeral 6º del Código General del Proceso». De manera que «como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas»³.

Tal posición ha sido recientemente reiterada en proveídos AC2982-2021 y AC2377-2021, última en la cual se sostuvo que:

«Con vista en lo anterior, este Despacho acogerá la última de las posturas expuestas, pues, ciertamente, de la lectura del artículo 1241 de la regulación mercantil no se infiere una competencia «exclusiva» en cabeza de las autoridades judiciales de la sede del «fiduciario» para adelantar los conflictos atinentes al «negocio fiduciario», por el contrario, dicho mandato prevé un criterio complementario a los previstos en el canon 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Nótese que si el querer del legislador era imponer un fuero «privativo» para el trámite de las contiendas originadas en el «negocio fiduciario» así lo hubiese decretado, como sí lo hizo expresamente, verbigracia, en los procesos donde interviene como parte un menor de edad (numeral 2º artículo 28 C.G.P.); o en los que se ejercitan derechos reales (numeral 7º Ibidem); o en los concursales y de insolvencia (numeral 8º Ibidem); o en los litigios en los que la Nación o una entidad pública es parte (numerales 9 y 10 Ibidem). En esas condiciones, se debe

¹ AC5520-2018, Exp. 2018-02960-00

² AC2290-2019, Exp. 2019-01693-00

³ 4 AC1528-2020, Exp. 2020-01331-00

entender que el precepto comercial aludido es un factor territorial adicional con el que cuenta la parte para acudir a la jurisdicción»⁴.

Oportunidad en la que el citado cuerpo colegiado concluyó, que *en aras de otorgar seguridad jurídica a las partes, este Despacho acogerá la postura recientemente reiterada por esta Corte. En tal virtud, se debe entender entonces que la regla de competencia prescrita en el artículo 1241 del Código de Comercio es un factor territorial adicional, al cual puede acudir el demandante al momento de ejercitar la acción correspondiente»⁵.*

Y en providencia más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, reiteró tal postura al precisar:

Acorde con este razonamiento se ha estimado que, en efecto, de la lectura del artículo 1241 de la regulación mercantil no se infiere una competencia «exclusiva» en cabeza de las autoridades judiciales de la sede del «fiduciario» para adelantar los conflictos atinentes al «negocio fiduciario», por el contrario, dicho mandato prevé un criterio complementario a los previstos en el canon 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Lo anotado, porque si el querer del legislador era imponer un fuero «privativo» para el trámite de las contiendas originadas en el «negocio fiduciario» así lo hubiese decretado, como sí lo hizo expresamente, verbigracia, en los procesos donde interviene como parte un menor de edad (numeral 2º artículo 28 C.G.P.); o en los que se ejercitan derechos reales (numeral 7º Ibidem); o en los concursales y de insolvencia (numeral 8º Ibidem); o en los litigios en los que la Nación o una entidad pública es parte (numerales 9 y 10 Ibidem). En esas condiciones, se debe entender que el precepto comercial aludido es un factor territorial adicional con el que cuenta la parte para acudir a la jurisdicción (C.S.J., AC1097-2023).

2. En el caso *sub examine* como ya se dijo, los demandantes pretenden el cumplimiento coactivo del contrato de vinculación 1300036761 fiduciario, para lo cual convocó al Fideicomitente – APIC DE COLOMBIA S.A.S. – y a la vocera y administradora del fideicomiso – ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., precisando que es el Juez Civil del Circuito de Envigado, el competente para conocer del asunto *por la naturaleza del asunto, así como también por ser el municipio de envigado (sic) el lugar de domicilio de una de las partes sobre las cuales recae la presente demanda ejecutiva.*

Así las cosas, al compás del desarrolló jurisprudencial citado, no se comparte el Despacho el argumento expuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Enviado para apartarse del conocimiento del proceso, pues se insiste, la postura que se ha adoptado frene a la

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

competencia establecida en el artículo 1241 del Código de Comercio es que su carácter no es privativo; y en esa medida, al existir varias posibilidades para que los demandantes escogieran el Juez competente para dirimir la controversia, tal y como lo hicieron respecto del domicilio de APIC DE COLOMBIA S.A.S. el cual se encuentra en Envigado, tal decisión no podía variarse *motu proprio* por la aludida sede judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda remitida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Envigado - Antioquia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996, y por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3022d666aa37e6030d07d2208fe087dbea308a613ebfa7d1b4bc45ac7c30819b

Documento generado en 08/06/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>